

LEY ORGANICA 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación

BOE de 04/07/1985

NOTAS: se incluyen modificaciones LOE y LOMCE

Texto en color gris claro --> Contenido derogado por Leyes Orgánicas posteriores.

Texto en cursiva --> Contenido modificado por Leyes Orgánicas posteriores

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, una de las características de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es un elemento esencial de la prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por tanto, que la educación haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como una de sus principales obligaciones. Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado ha abandonado en este ámbito, en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de libertad de enseñanza. Recientemente, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido por el sector público con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. Así se configuraron los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto, con un sector mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970, estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Con ella se responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter de libertad de enseñanza, había la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en la medida en que la contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones sucesivas la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisión de una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de lo que regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta el punto de que, en la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas que prolongaban de hecho las facturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la libertad de enseñanza. Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Ley Orgánica de 1985, que, en un compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el equilibrio necesario para que puedan convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.1 b), la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes, también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a satisfacer las necesidades de los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de esas disposiciones, que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución, hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, no fue escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al soslayar los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideal de

LODE actual con modificaciones LOE

derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos p... Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educaci... respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el... satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido am... que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de cre... carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo... elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religio... convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios pr... amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el ca... fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye u... supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de l... la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y car... sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los cen... dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la ley la provisión de la educación obl... regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Const... cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde as... educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficiente... promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe pe... recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente... gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concerta... de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción p... uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad es... escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación... adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando... participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar... y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción po... que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de concertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de... junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo... requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución... enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla... satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribu... financiar la gratuidad -y a ello se dirige la programación-; por otro, optimizar el rendimiento educativo del ga... Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo... transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, l... intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de l... español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de pro...

LODE actual con modificaciones LOE

la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27 de la Constitución, de los derechos individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros concertados. Es por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que recoge la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y su integración en la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la forma que se establezca como en los demás niveles que la ley establezca.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación. Este derecho estará sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 2.

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la democracia de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y de valores.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo 3.

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 4. (Nueva redacción según Disposición Final primera de la LOE)

1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

- a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución y en las leyes educativas.*
- b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.*
- c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.*
- e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.*
- f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en esta Ley.*
- g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.*

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:

- a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos asistan regularmente a clase.*
- b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.*
- c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.*
- d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los padres o tutores contraen para mejorar el rendimiento de sus hijos.*
- e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros docentes.*

- f) *Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas.*
- g) *Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.*

Artículo 5.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
 - b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
 - c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades, y, en su caso, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el interés de los alumnos.
5. *(Nueva redacción según Disposición Final primera de la LOE) Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres de alumnos como la formación de federaciones y confederaciones.*
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo 6. *(Nueva redacción según Disposición Final primera de la LOE)*

1. *Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel de su desarrollo.*
2. *Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía de su Comunidad Autónoma, así como los valores y principios reconocidos en ellos.*
3. *Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:*
 - a) *A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.*
 - b) *A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.*
 - c) *A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.*
 - d) *A recibir orientación educativa y profesional.*
 - e) *A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Ley.*
 - f) *A la protección contra toda agresión física o moral.*
 - g) *A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.*
 - h) *A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar o social, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.*
 - i) *A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.*
4. *Son deberes básicos de los alumnos:*
 - a) *Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.*
 - b) *Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.*
 - c) *Seguir las directrices del profesorado.*
 - d) *Asistir a clase con puntualidad.*
 - e) *Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio y de trabajo, así como respetar a sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.*
 - f) *Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de los demás en el ámbito educativo.*
 - g) *Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y*
 - h) *Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.*

Artículo 7.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
 - b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
 - c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
 - d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

LODE actual con modificaciones LOE

e) (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento vigente.

3. (Nuevo apartado añadido según Disposición Final primera de la LOE) *Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de este derecho por parte de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.*

Artículo 8.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios. En el ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes. (Nuevo párrafo añadido según Disposición Final primera de la LOE) *A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los profesores y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las faltas de asistencia de los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no serán de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean consecuencia del funcionamiento del centro.*

TITULO PRIMERO De los centros docentes

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 9. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y Disposiciones Derogadas.

Artículo 10. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea un particular o un privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 11.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centro concertados y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 11. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, o a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 12.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las condiciones que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros docentes en el extranjero se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 13.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de tres meses desde la parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o se capital social.

Artículo 22. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a pro de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa.

Artículo 23. (Nueva redacción según Disposición adicional sexta de la LOGSE)

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se reunir estos requisitos.

Artículo 24. (Nueva redacción según Disposición adicional sexta de la LOGSE)

1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes inducir a error o confusión con aquéllas.
2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades con quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.

Artículo 25. (Nueva redacción según Disposición Final primera de la LOE)

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados goz régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o ma admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo 26.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órgano participación de la comunidad educativa.
2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto

TITULO SEGUNDO

De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo 27.

1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros
 2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general de
 3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde di
- (Nueva redacción según Disposición final primera de la LOCE) La programación específica de puestos escolares de nueva cr tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.*

Artículo 28.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, s titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y C Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y

Artículo 29.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos de los artículos siguientes.

Artículo 30.

El Consejo Escolar del estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación y asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo 31.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

- a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas y participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza.
- b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos.
- c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.
- d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales de representatividad.
- e) *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOCE) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá por los titulares y empresariales de enseñanza mas representativas.*
- f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.
- g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.
- i) *(Punto añadido según artículo primero de la Ley Orgánica 10/1999) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal.*
- j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones religiosas y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.
- n) *(Punto añadido según Disposición final primera de la LOE) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.*

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación en el Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 32.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
 - b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para el desarrollo de la legislación básica de la educación.
 - c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la educación.
 - d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación.
 - e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
 - f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
 - g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con carácter obligatorio.
2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia le consulte.
3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo 33.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.
2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo 34.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán determinadas por la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará la participación de los sectores afectados.

Artículo 35.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbito el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos, adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los Centros públicos

Artículo 36. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos correspondientes.

Artículo 37. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.
2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo 38. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las atribuidas al Consejo Escolar del Centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 39. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender el mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia de los interesados.

Artículo 40. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido.

Artículo 41. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El Director del Centro, que será su Presidente.
 - b) El Jefe de estudios.
 - c) Un Concejales o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
 - d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

LODE actual con modificaciones LOE

- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrán ser más de tres componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
 - f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción entre los mismos de padres de alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y servicios.
3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atienden a alumnos de municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como aquellas unidades singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo 42. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
 - b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
 - c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
 - d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que establezca el propio Centro.
 - e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
 - f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
 - g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes.
 - h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas que el Centro pudiera prestar su colaboración.
 - i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
 - j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
 - k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
 - l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
 - ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.
2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente de sus miembros.

Artículo 43. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y nombramiento del Director.

Artículo 44. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un representante del Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros, en cuyo sostenimiento contribuya parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Artículo 45. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores en el mismo y será presidido por el Director del Centro.
2. Son competencias del claustro:
- a) Programar las actividades docentes del Centro.
 - b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
 - c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
 - d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
 - e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
 - f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.
3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo 46. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOPEGCE)

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.
2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término.

TITULO CUARTO
De los Centros concertados

Artículo 47. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán adherirse, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación en los centros previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda un convenio de conciertos.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo 48. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga, condiciones de funcionamiento de las unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras de conciertos.
2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escuelas de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen actividades de interés para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan las condiciones señaladas.

Artículo 49. (Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.
2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad de conciertos, en su cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.
3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán los salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tendrán que ser, en su cuantía, la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en su cuantía, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de responsable, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que afecten al módulo global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo 50.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de la Ley de Fundaciones, no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles, que desarrollan actividades educativas que desarrollan.

Artículo 51.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de proporcionar las enseñanzas objeto de los mismos.
2. (Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE) En los centros concertados, las actividades escolares como servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
3. (Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE) En los centros concertados, las actividades extraescolares que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de desarrollo de estas actividades.

los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividad mejora de las instalaciones.

4. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)* Las Administraciones educativas regularán las actividades extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario

Artículo 52.

1. *(Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)* Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo 53. *(Derogado por Disposición derogatoria única de la LOCE)*

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 54.

1. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)* Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo Escolar.

c) Claustro de Profesores.

2. Las facultades del Director serán: *(Nueva redacción según Disposición Final segunda de la LOMCE, apartado Uno)*

a) *Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la autonomía del Consejo Escolar del centro.*

b) *Ejercer la jefatura académica del personal docente.*

c) *Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Claustro del profesorado y del Consejo Escolar.*

d) *Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.*

e) *Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.*

f) *Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos y alumnas.*

g) *Cuanto otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.*

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

4. *(Nuevo apartado añadido por Disposición final primera de la LOPEGCE)* Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados de cualquier nivel o etapa financiados con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para el conjunto de centros.

Artículo 55.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos de gobierno escolar.

Artículo 56.

1. *El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:* *(Nueva redacción según Disposición Final segunda de la LOMCE)*

a) *El director.*

b) *Tres representantes del titular del centro.*

c) *Cuatro representantes del profesorado.*

d) *Cuatro representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.*

e) *Dos representantes de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de Educación Secundaria.*

f) *Un representante del personal de administración y servicios.*

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que mejoren la convivencia entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa de los padres de los alumnos.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del profesorado de formación profesional.

LODE actual con modificaciones LOE

designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados por el titular, en su caso, el director del centro, el consejo de tutores legales, los representantes de los alumnos y de las familias, y los representantes de la comunidad educativa, en su caso, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE) El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades y cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regulará la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 57. *(Nueva redacción según Disposición Final segunda, apartado Tres, de la LOMCE)*

Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.*
- b) Intervenir en la selección del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.*
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.*
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias del director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.*
- e) Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades de los alumnos, en el informe anual de cuentas.*
- f) Informar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.*
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos por actividades escolares complementarias.*
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares.*
- i) Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.*
- j) Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en las que el centro pudiera prestar su colaboración.*
- k) Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.*
- l) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.*
- m) Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.*
- n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación por las causas a las que se refiere el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la prevención de la violencia de género.*

Artículo 58. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOCE)*

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.

Artículo 59. *(Nueva redacción según Disposición Final segunda, apartado Cuatro, de la LOMCE)*

- 1. El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, y tendrá un periodo de mandato de tres años, prorrogable por igual periodo, en su caso, por los miembros asistentes.*
- 2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director en cualquier momento y sin plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.*

Artículo 60. *(Nueva redacción según Disposición Final segunda, apartado Cinco de la LOMCE)*

- 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.*
- 2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.*
- 3. El titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento de régimen interior del Consejo Escolar del centro.*
- 4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesorado que efectúe.*
- 5. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se ajusten a lo establecido en esta Ley.*

en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.

Artículo 61. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE, salvo apartado 1, redacción actual por la LOMCE)*

1. *(Nueva redacción según Disposición Final segunda, apartado Seis de la LOMCE)* En caso de incumplimiento de las obligaciones constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias para la infracción cometida por el centro concertado.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, un representante delegado y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores en condición de miembros del mismo.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.

4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que se constata la discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades de las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes valorarán las actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la autorización y acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en la función del Consejo Escolar del centro.

Artículo 62. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOE)*

1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no estén autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada concierto.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción social.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el concierto que el centro haya suscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, por la Administración educativa competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia firme.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo por intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia, el incumplimiento será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación conste en el informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesario que conste en el expediente administrativo.

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) *Apercibimiento por parte de la Administración educativa.*

b) *Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el 10% de los «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la multa. La Administración sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la multa. La multa de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.*

5. *El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida en la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la multa. La Administración sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la multa. La multa de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.*

6. *El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de garantizar la continuidad de la enseñanza de los alumnos escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.*

7. *El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se computará desde la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro con el concierto educativo.*

Artículo 63.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la enseñanza de los alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto s dará lugar a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- *(Derogada por Disposición Final segunda, apartado Siete, de la LOMCE)*

1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para la regulación de la enseñanza de la música, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúa de esta regulación encomienda esta ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y reconocimiento de títulos de estudios de enseñanzas profesionales, válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden por razón de su competencia a las Administraciones educativas, en sus respectivas obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.-

1. *(Nueva redacción según artículo segundo de la Ley Orgánica 10/1999) Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación de centros docentes públicos, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.*

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por competencia de la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que correspondan a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, serán de competencia del titular del centro público promotor.

Tercera.-

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente por el titular del centro, se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes criterios de ajuste.

Cuarta.-

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados para impartir enseñanza de música, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de centros de enseñanza de música. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la comisión de concertación.

Quinta.-

LODE actual con modificaciones LOE

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, se haya suscrito con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro y la provisión del profesorado.
2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hubieran estado acogidos al régimen de conciertos anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Escolar del Estado.

Segunda.-

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza de los centros privados de nueva creación.

Tercera.-

1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no hubieran estado acogidos al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en el momento de su autorización.
2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se permita percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de lo establecido en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta.-

Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo establecido en la presente Ley a partir de un año a contar desde su publicación.

Quinta.-

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, se aplicarán en su caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, quedan derogadas:
 - a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.
 - b) Los artículos 60, 62, 89. 2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
 - c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter privado que existan entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos con las Administraciones competentes.

Tercera.-

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».